Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 25 de mayo de 2023, informando que Colpensiones, presentó excepción de Inembargabilidad contra el Auto Mandamiento de pago.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO:	20001-31-05-002-2010-00657-00.
REF:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SANTIAGO LOPEZ PALOMINO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Valledupar, 31 de mayo de 2023.

AUTO

Se decide la excepción de Inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de SANTIAGO LOPEZ PALOMINO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($29.307.700), más los incrementos que se causen por tener a cargo a su compañera permanente CARMEN CECILIA BARRIOS CASTILLA, debidamente indexados y las costas de este proceso.

La ejecutada, dentro del término de ley, presentó la excepción denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS en donde solicitó al despacho abstenerse de realizar el embargo a las cuentas de la entidad.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 2° del Art.442 norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, cuando se libre mandamiento de pago en base a una sentencia judicial, únicamente solo son viables las excepciones de Pago,

Compensación, Confusión, Novación, Remisión, Prescripción o Transacción; siempre que se base en hechos posteriores a la sentencia.

Según el Tratadista, Hernando Morales, en el proceso ejecutivo, todo hecho que pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, podrá proponerse como excepción de mérito de las denominadas pago, compensación confusión, etc.. Que, para el caso en concreto, en tratándose del presente asunto y a luces de la norma adjetiva son las procedentes en el presente asunto. Sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten este despacho decidirá la excepción denominada presentada por Colpensiones.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación valida pagar oportunamente. Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

La sentencia C- 192/05 La Corte Constitucional dijo expresamente:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

"Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley". STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente.

Por otra parte, la ejecutada Colpensiones, no ha acreditado el cumplimiento de la obligación de incluir en nómina de pensionados los incrementos que ordenó la sentencia de instancia en favor del demandante; es decir, que no acredita cumplimiento de la obligación que actualmente es exigible, razón por la que se seguirá adelante la ejecución, se deberá presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

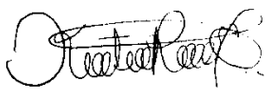

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

EJRM

RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00657-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SANTIAGO LOPEZ PALOMINO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA ROSINA MESA DE CASTRO
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00084.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. Vinculese y notifiquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.

4. Tengase como como apoderados de la demandante a los doctores MARIANO AMARIS CONSUEGRA y EDWIN JOSSE RAMIREZ MEJIA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

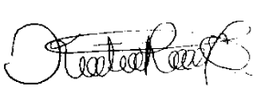

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda fue devuelta para subsanar, el auto se notificó mediante estado No. 41 del 30 de marzo de 2023, los términos para subsanar vencieron el 13 de abril de 2023, revisados los archivos del juzgado no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la parte demandante respecto a la subsanación de la demanda. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CIELITH INES MARTINEZ ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00088.00

AUTO:

La demanda de la referencia se presentó contra COLPENSIONES y PORVENIR, pero no se aportó el documento donde se pueda evidenciar el lugar donde se reclamó el derecho pretendido, razón por la cual se devolvió para ser subsanada, con la advertencia que en caso de no subsanarse, esta se enviaría a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 11 del CST y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se

haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"; en el caso que nos ocupa, no se aportó documento que demuestre que la reclamación del derecho pretendido se efectuó en la ciudad de Valledupar; por tanto, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda, se ordena su envío a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, por ser esta ciudad el domicilio principal de las demandadas PORVENIR SA y COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

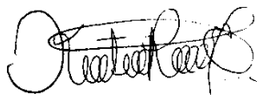

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00089.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá y contra RECTIFICDORA DE MOTORES JOAQUIN PERES HEREDEROS SAS, representada leglamente por DANIEL QUINTERO PEREZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifiqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. Vinculese y notifiquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.

4. En relación con la notificación a la demanda RECTIFICADORA DE MOTORES JOAQUIN PEREZ HEREDEROS SAS, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto

a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase como como apoderada del demandante a la doctora MARTHA CECILIA PRETEL MARTINEZ, conforme memorial poder anexo al expediente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

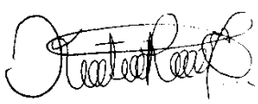

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 49, del 20 de abril de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 27 de abril de 2023; con fecha 28 de abril se recibió correo a fin de subsanar la demanda. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: SECUNDINO PEREZ ALVAREZ
Demandado: SALUD TOTAL EPSS SA Y OTRO
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00098.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda en forma extemporanea, este despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, se ordena su

archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.

2. Se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS BRAVO NIEVES, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

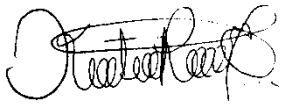

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 47, del 18 de abril de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 25 de abril de 2023; revisados los archivos del juzgado, no se evidencia documento que permita establecer que la demanda fue subsanada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARY TARIFA MAESTRE
Demandado: BLINDASEO SAS Y OTRO
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00101.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto a la subsanación de la demanda, este despacho da por no

subsanada la demanda y la rechaza, se ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.

2. Se reconoce personería al doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Mediante auto notificado a través de estado No. 49, del 20 de abril de 2023, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos de traslado para presentar la subsanación vencieron el 27 de abril de 2023; revisados los archivos del juzgado, no se evidencia documento que permita establecer que la demanda fue subsanada. Se deja constancia que con fecha 11 de mayo de 2023 el apoderado presento nuevamente la misma demanda, los mismos hechos y pretensiones, la cual se radicó bajo el No. 2023-00148. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS SOCARRAS ARAUJO
Demandado: COMERCIALIZADORA LACTEOS SAN DIEGO DAS
Decisión: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00102.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandante guardo silencio respecto a la subsanación de la demanda, este despacho da por no subsanada la demanda y la rechaza, se ordena su archivo con las respectivas anotaciones en el sistema del juzgado.

2. Se reconoce personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

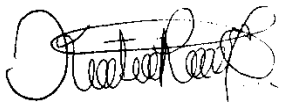

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUDIS MARIA MAESTRE GONZALEZ
Demandado: CLINICA DEL CESAR SA
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00150.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra CLINICA DEL CESAR SA, representada legalmene por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio. Oficiosamente se ordena vincular a COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. Vinculese y notifiquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.

4. En relación con la notificación a la demanda CLINICA DEL CESAR SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley

2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase como como apoderada de la demandante a la doctora SINDY PAOLA PINTO MURGAS, conforme memorial poder anexo al expediente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

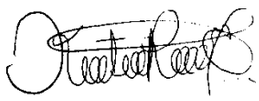

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Treinta (30) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EBITH MORA LANZZIANO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00152.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces y a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de PORVENIR SA, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. Vinculese y notifiquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.

4. En relación con la notificación a la demanda PORVENIR SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente

las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tengase como como apoderada del demandante al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, conforme memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

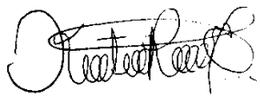

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Ceintinueve (29) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta (30) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YARIMA VANESSA MARTINEZ CASTILLA
Demandado: INSTITUTO SALUD MENTAL MENS SANA SAS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00158.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra INSTITUTO SALUD MENTAL MENS SANA SAS, representado legalmente por BEATRIZ CARREÑO PABA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Jagua de Ibirico, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase a los doctores FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ y CAMILO ANDRES CARRILLO MOZO, como apoderados de la demandante, conforme memorial poder anexo al expediente. El articulo 75 del CGP señala que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, por tanto se previene a los señores apoderados para evitar seguir incurriendo en la misma falta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

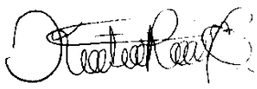

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 070
01 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO